

**CONSTANCIA:** Abril 27 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte interesada, presentó dos memoriales requiriendo se solicite informe de gestión al secuestro que administra los bienes inmuebles y solicitando, se dé aplicación a las sanciones legales correspondientes en contra de la heredera Beatriz Elena Montes Rodas, al no haber informado al Despacho, el lugar de ubicación de los vehículos identificados con placas PVA-102 y ZZK-753.

De otro lado, se informa que el apoderado de la citada heredera Montes Rodas, presentó escrito requiriendo el levantamiento de la medida de secuestro sobre el vehículo de placas ZZK-753, argumentando título de propiedad de su representada frente a aquel bien.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 17-001-31-10-006-2021-00-209-00**

Vista la anterior constancia y una vez verificado el contenido de las solicitudes suscritas por la apoderada de la parte interesada, se dispondrá en primer lugar, **REQUERIR** al secuestro **JHON JAIRO DE JESUS DUQUE ARIAS** quien representa a la empresa **DINAMIZAR**, para que dentro del **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, rinda informe sobre la gestión que ha realizado respecto a los bienes inmuebles entregados para su administración.

En segundo lugar y atendiendo a la petición de dar aplicación a las sanciones legales correspondientes en contra de la heredera Beatriz Elena Montes Rodas, al no haber informado al Despacho, el lugar de ubicación de los vehículos identificados con placas PVA-102 y ZZK-753, atañe primeramente analizar el contenido del memorial suscrito por el apoderado de la citada heredera Montes Rodas, mediante el cual requirió el levantamiento de la medida de secuestro sobre el vehículo de placas ZZK-753, argumentando que su representada es quien ejerce actos de señora y dueña sobre el citado vehículo, habiéndole sido transferida la propiedad por Inversiones Torre Mesa S.A., como último propietario del bien.

Así las cosas y advirtiéndole que a dicho escrito, no le fue aportada constancia de remisión previa vía correo electrónico a la apoderada de la contraparte, con el objetivo de garantizar el debido proceso en cada una de las actuaciones adelantadas por el Despacho, se dispone correr traslado del enunciado memorial a la apoderada de las herederas solicitantes, por un **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, lapso dentro del cual deberá hacer alusión a la solicitud de levantamiento de la medida pretendida, otorgando dentro del mismo, un interregno de los primeros **TRES (03) DÍAS** al abogado de la heredera Beatriz Elena Montes Rodas, para que envíe tanto al Despacho como a la apoderada, el certificado de tradición actualizado del vehículo y demás pruebas que tenga en su poder, para demostrar lo aducido en su escrito.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 071 el 28 de abril de 2022.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario

VCB



Armenia, 20 de abril de 2022

Señores

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO**

Ciudad

Asunto	Solicitud levantamiento medida cautelar
Radicado	2021-209
Causantes	Gilberto Arias Gómez Gloria Inés Rodas Velásquez

Cordial saludo,

Mediante el presente, me permito solicitar la **revocación de la orden de SECUESTRO impartida por el despacho al vehículo identificado con placas ZZK-753**, toda vez que el mismo es propiedad de la señora BEATRIZ ELENA MONTES RODAS, ejerce actos de señor y dueño sobre el mismo, y no ha acontecido la posesión apenas citada por las señoras ARIAS RÍOS.

Al despacho se acreditó la titularidad del bien mueble con el respectivo certificado de tradición, tampoco se aceptó la posesión del vehículo; por contrario las señoras ARIAS RÍOS no probaron ni sumariamente que el causante señor GILBERTO ARIAS GÓMEZ y la señora GLORIA INÉS RODAS VELÁSQUEZ, hubieran ejercido la posesión del vehículo durante los 6 meses referidos, ni mucho menos que hubieran sido ellos quienes lo hubieran adquirido.

Debe tenerse en cuenta que la información relacionada por las señoras ARIAS RÍOS, no genera una vinculación fija e irrevocable de la situación patrimonial de la sucesión, ya que tiene una procedencia unilateral con exclusión de los reales interesados como lo es la señora BEATRIZ ELENA MONTES BROADAS - propietaria inscrita y poseedora legítima del vehículo, quien a su vez acude a este proceso en calidad de heredera no de causante como para que su patrimonio sea incluido en el haber liquidatorio.

La medida cautelar de secuestro en este tipo de procesos, debe recaer de acuerdo a lo previsto por el artículo 480 del CGP sobre los bienes del causante o del conyugue, sean propios o sociales y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal; y el citado vehículo no cumple con estos presupuestos.

El proceso liquidatorio de sucesión, no es el escenario procesal para que se discuta la supuesta posesión de 6 meses que refieren las solicitantes,

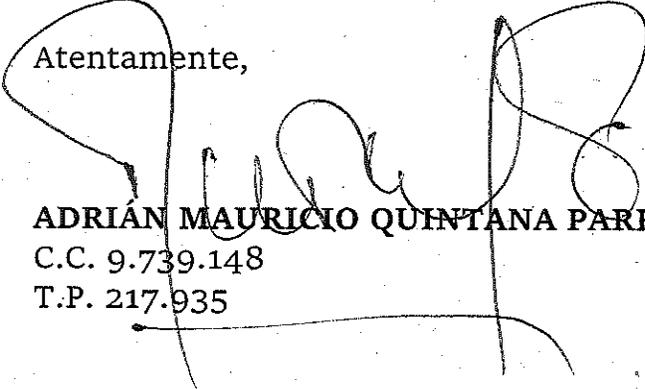


de los causantes, respecto del vehículo con placas ZZK-753 propiedad de la señora BEATRIZ ELENA MONTES RODAS.

El artículo 489 del CGP es claro en solicitar que con la demanda se anexe un inventario de bienes relictos, deudas de la herencia, compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, **junto con las pruebas que se tenga de ellos**, y el vehículo en discusión fue adquirido por la señora BEATRIZ ELENA MONTES RODAS y no por el señor GILBERTO ARIAS GÓMEZ y/o GLORIA INÉS RODAS VELÁSQUEZ, y tampoco reposa prueba en el expediente de la afirmación de presunta posesión.

En este sentido, el vehículo no hace parte del activo o pasivo de la sociedad conyugal, no es masa partible la cual constituye el fundamento de la liquidación; no se deben recompensas por tal bien mueble, no se trata tampoco de un bien propio, ni adquirido con nota de subrogación, ni mucho menos es cierto que se pueda alegar la posesión de los causantes sobre este, al punto que la presunta posesión de 6 meses se diluye ya que el vehículo fue transferido directamente a mi representada por su anterior propietario INVERSIONES TORRE MESA SA, quienes no entregaron el vehículo sin posesiones o limitaciones; las cuales son razones suficientes para que el despacho se abstenga de practicar la medida cautelar de secuestro bajo esta radicación judicial.

Atentamente,



**ADRIAN MAURICIO QUINTANA PARRA**  
C.C. 9.739.148  
T.P. 217.935